

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte del señor JAVIER PINO BRAVO quien dice actuar en calidad de *"presidente y representante legal del Sindicato de Trabajadores, Empleados y Servidores de la Salud, SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ"* se advierte que el mismo no reúne **ninguno de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 ibidem, y, la Ley 2213 de 2022**, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) ejusdem, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

-Pese a que el artículo 354 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las **"sentencias ejecutoriadas"**, en el *sub examine* el mismo se interpone frente a diferentes **autos [no sentencias]** emitidos al interior de un trámite incidental de desacato cuyo trámite correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito y en el cual, se impuso sanción por desobedecimiento a un fallo de tutela [auto del 12 de septiembre de 2022], entre otras personas, al aquí recurrente; decisión que consultada, fue confirmada por esta Corporación [auto del 19 de septiembre de 2022].

-Se infiere, que el recurrente reprocha la *"indebida"* notificación de esas decisiones, y, del fallo con fundamento en el cual se inició el trámite incidental, último que aduce, no fue posible *"impugnar"*, además de considerar *"injusta"* la sanción asignada, violándose *"el debido proceso y el*

derecho de defensa" que le asiste, pretendiendo que se declare la nulidad de lo actuado dentro del citado trámite incidental.

-En ese orden el recurrente no expresa tampoco, que causal de revisión de las enlistadas taxativamente en el artículo 355 invoca, sin que su demanda cumpla con los requisitos enlistados en el artículo 357, 82 y 84 del C.G.P., y, 6 y sgtes de la Ley 2213 de 2022, además de actuar en nombre propio, requiriéndose para este tipo de demandas, derecho de postulación.

-Se aclara al recurrente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Decreto 2591 de 1991, "**los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión**", y, en todo caso, puede realizar, - aunque de manera tardía - las gestiones tendientes a obedecer el fallo de tutela, pues incluso adelantado todo el trámite e impuesta la sanción, es posible evitar que se haga efectiva, "**acatando lo ordenado**" (Sentencia T 421 de 2003), caso en el cual, puede pedir que se inejecute la sanción impuesta y confirmada en su contra.

-Además, procede en forma excepcional, y, conforme al precedente jurisprudencial desarrollado entre otras, en Sentencias T-088 de 1999, T-533 de 2003, T-944 de 2005, T-406 de 2006, T-482 de 2013 y T 233 de 2018, tutela contra providencias judiciales que resuelven solicitudes de desacato siempre que se cumplan con los requisitos generales de procedencia de la misma y se configure alguna causal de procedibilidad específica, todo lo cual se le subraya a efectos de anotarle, que **no es el recurso extraordinario de revisión el medio para alegar las vulneraciones reprochadas en esta demanda** y, que de insistir en ella, debe señalar la sentencia ejecutoriada frente al cual lo presenta y cumplir los requisitos formales aquí señalados.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 19001 - 22 - 13 - 000 - 2022 - 00072 - 00

JAVIER PINO BRAVO Vs JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

SEGUNDO. Conceder el término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de **rechazo**.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 19001 - 22 - 13 - 000 - 2022 - 00072 - 00

JAVIER PINO BRAVO Vs JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.